PROCESO: EJECUTIVO E.G.R.
Rad.2021.00627.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GULLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía, nos informó que se admitió proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ. Ordene.

Por otro lado se observa que el extremo demandante presentó solicitud para que se corrigiera el despacho comisorio emitido en este asunto.

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA LOPEZ VIDES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tal como señala el informe secretarial, revisado el expediente, el despacho se abstiene de continuar emitiendo pronunciamientos al interior del presente proceso ejecutivo en contra de GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ, teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía, nos informó a través de memorial de fecha 08 septiembre de 2022 la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, asunto que fue aceptado el 07 de septiembre de 2022.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 del C.G.P., reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual

PROCESO: EJECUTIVO E.G.R.
Rad.2021.00627.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GULLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ

estableció en su normativa 545 Ibídem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, estableció lo siguiente:

"*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos* ***procesos ejecutivos****, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y* ***se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...".***

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía, informó sobre la aceptación e inicio del trámite de negociación de deudas, adelantado por el deudor GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ, quien funge como ejecutado dentro de este proceso ejecutivo, promovido por el BANCOLOMBIA S.A.; es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 545 # 1 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído.

Se informa que revisado el aplicativo Tyba por parte de secretaría, no se evidenció que en el despacho cursen otros procesos donde sea parte GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS.

Por ultimo en cuanto a la solicitud presentada por el extremo demandante, se tiene que el inicio del proceso de negociación de deudas es una causal de suspensión del proceso, por lo que este despacho no puede actuar en otro sentido distinto al de declarar la suspensión de la causa ejecutiva, pues de hacerlo incurriría en una nulidad definida en el #3 del artículo 133 del CGP., por lo que dicha solicitud quedará en suspenso y será objeto de resolución una vez cese el tramite concursal.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado,

PROCESO: EJECUTIVO E.G.R.
Rad.2021.00627.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GULLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo; promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor GUILLERMO ANTONIS DE LOS RIOS BERMUDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto, a el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía, para lo de su competencia, así mismo para ahondar en garantías de publicidad, además de la notificación de este auto a través de los estados electrónicos, comuníquese lo aquí resuelto a las partes intervinientes.

Por secretaría remítase el expediente digital al correo electrónico del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía, con copia a los E-Mails del apoderado de la demandante y del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecd9eaf39da021f45464a7356e16f051f22899a3afacc3b348f60fab14aab6d**

Documento generado en 13/09/2022 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica